



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO. 155 DE 16 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUP-01-2026"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subrayado fuera de texto.

El artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces puede adquirirse mediante concesión. Al respecto de esta, el artículo 2.2.3.2.5.2. del mismo Decreto dispone que, "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*".

En complemento a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.7.2. del precitado Decreto dispone que el suministro de las aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso y, en ese entendido, el Estado no es responsable cuando por razones naturales no se pueda garantizar el caudal concedido.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO. 155 DE 16 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUP-01-2026"

Respecto al término de las concesiones de aguas, el artículo 2.2.3.2.7.3 del Decreto en cita establece que: *"El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica"*.

En concordancia con ello, el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente" con la información que se relaciona en dicha disposición, los anexos que se enuncian en el artículo 2.2.3.2.9.2. del mismo Decreto y, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del precitado Decreto y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 59 del Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció *"Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan"*.

Que así mismo el artículo 60 ibídem, consagró que *"La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica"*.

I. DE LA SOLICITUD

La señora **JULIETA QUINTERO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.657.813, por medio del radicado PNN 20254700124122 del 22 de octubre de 2025, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia permiso de concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada "La Cartagena" al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes para uso doméstico, riego y abastecimiento de abrevaderos en el predio inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 320-15133, ubicado en la vereda el Centro, municipio de San Vicente, departamento de Santander, de propiedad de la solicitante.

La señora **JULIETA QUINTERO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.657.813, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a TREINTA MLI PESOS MC/TE (\$30.000).

II. TRÁMITE Y VISITA OCULAR



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO. 155 DE 16 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUP-01-2026"

Mediante Auto No. 019 del 10 de febrero de 2026, en su artículo 1, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales a nombre de la persona natural **JULIETA QUINTERO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.657.813, para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada "La Cartagena" al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigués para uso doméstico, riego y abastecimiento de abrevaderos en el predio inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 320-15133, ubicado en la vereda el Centro, municipio de San Vicente, departamento de Santander, de propiedad de la solicitante. Así mismo, en su artículo 2, se programó fecha para la realización de la visita ocular para el día 28 de mayo de 2026.

La anterior decisión fue notificada personalmente y por medios electrónicos el 11 de febrero de 2026 a la señora **JULIETA QUINTERO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.657.813, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Ante la imposibilidad de desplazamiento por parte de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 28 de mayo de 2026 al punto de captación propuesto, conforme a lo señalado en el Auto No. 019 del 10 de febrero de 2026, se hace necesario señalar nueva fecha en aras de dar cumplimiento a procedimiento establecido dentro del trámite de permiso de concesión de aguas superficiales.

En ese sentido y, con el fin de garantizar el principio constitucional al debido proceso, el cual se ha definido como "*el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.*",¹ se hace necesario programar nuevamente la visita ocular.

Así las cosas, esta Subdirección en aplicación a lo dispuesto en la normativa anteriormente señalada, procederá a reprogramar la práctica de la visita ocular para el día 22 de julio de 2026, 8:00 A.M., al punto propuesto para la captación, ubicado dentro del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigués, en las coordenadas 60° 52' 50.2" N – 3° 24' 24.1" W, con el fin de evaluar la solicitud elevada por la señora **JULIETA QUINTERO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.657.813.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE

¹ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M. P. CALLE CORREA, MARÍA VICTORIA, Bogotá.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 155 DE 16 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASUP-01-2026"

Artículo 1. REPROGRAMAR para el día 22 de julio de 2026 a las 8:00 A.M., la práctica de una visita ocular por parte de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia al punto propuesto para la captación, en las coordenadas 60° 52' 50.2" N – 3° 24' 24.1" W, en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, en la vereda el Centro, municipio de San Vicente, departamento de Santander.

Artículo 2. Notifíquese el contenido del presente auto a la señora **JULIETA QUINTERO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.657.813, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. El encabezado y al parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales, para los fines establecidos en el artículo 70 de la Ley 9 de 1993, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C., a los 16 JUN 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Catalina Isoza Velásquez
Abogada contratista
GTEA - SGM

Revisó:

Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora GTEA-SGM